



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 96

Bogotá, D. C., martes 27 de marzo de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por esa Presidencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1982, ponemos a su consideración, el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, acumulado a los Proyectos de ley números 013, 019, 032 y 083 de 2005 (Senado) mediante los cuales se reforma la Ley 80 de 1993.

1. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, por medio de la cual se reforma la Ley 80 de 1993, tal y como se manifestó durante su trámite en el Senado de la República, no pretende derogar o introducir una modificación total al Estatuto de Contratación vigente, sino que busca introducir medidas que propendan por hacer más transparente y eficiente la gestión contractual pública.

En ese orden de ideas, el articulado que ya fue discutido en el Senado de la República y que se presenta a consideración de la Cámara, no reemplaza los textos de la Ley 80 de 1993, sino que por el contrario, introduce mecanismos que favorecen la eficiencia y transparencia de los procesos y procedimientos que informan la gestión pública contractual. Con el objeto de evitar traumatismos en la interpretación y aplicación de la ley, la iniciativa contiene por una parte, un artículo de derogatorias expresas y un artículo nuevo en el que se propone autorizar al Gobierno Nacional para compilar la normatividad contractual recogida en la Ley 80 de 1993 y en este proyecto. Este último punto encuentra su antece-

dente más próximo en la autorización en materia de compilación que le fue entregada al Gobierno por la Ley 225 de 1995¹. Sobre normas presupuestales.

Adicional a lo ya expuesto, el proyecto contiene una serie de reformas a aspectos puntuales de la contratación estatal, fruto de la concertación realizada con los organismos de control y el Consejo de Estado. En ese sentido, cabe resaltar que esta iniciativa ha sido ampliamente discutida con el sector público y los diversos gremios del sector privado, como principales destinatarios de la normatividad que se pretende reformar.

El proyecto presenta la siguiente estructura:

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículos 2° a 11.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS.

Artículos 12 a 16.

TITULO III

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículos 17 a 34.

El articulado propuesto corresponde a los siguientes temas:

Artículo 1°. Objeto y alcance de la ley.

Artículo 2°. Modalidades de Selección (licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa).

Artículo 3°. Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

Artículo 4°. Distribución de los riesgos en la contratación estatal.

Artículo 5°. Noción y desarrollo del principio de selección objetiva.

Artículo 6°. Registro Unico de Proponentes.

Artículo 7°. Régimen de garantías en la contratación estatal.

¹ El artículo 24 de la Ley 225 de 1995 "por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto", señala en su artículo 24, "Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley, la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994, sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico de Presupuesto".

- Artículo 8°. Publicidad de pliegos de condiciones y estudios previos.
- Artículo 9°. Audiencia pública de adjudicación para los procesos de licitación pública.
- Artículo 10. Régimen de las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.
- Artículo 11. Liquidación de los contratos estatales.
- Artículo 12. Incentivos para la pequeña y mediana empresa.
- Artículo 13. Régimen aplicable a las entidades con regímenes exceptuados.
- Artículo 14. Régimen contractual de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y sus filiales.
- Artículo 15. Régimen contractual de los Establecimientos de crédito y compañías de seguros.
- Artículo 16. De las Entidades exceptuadas en el sector defensa.
- Artículo 17. Debido proceso - Regulación Multas y cláusula penal pecuniaria.
- Artículo 18. Régimen de inhabilidades para contratar.
- Artículo 19. Pagos derivados de los contratos.
- Artículo 20. Contratos con organismos multilaterales.
- Artículo 21. De la Delegación y desconcentración para contratar.
- Artículo 22. Régimen aplicable a los laudos arbitrales en materia de contratación estatal.
- Artículo 23. Control del pago por parte de los contratistas de los aportes parafiscales.
- Artículo 24. Contratación Escuela Superior de Administración Pública.
- Artículo 25. La Contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Artículo 26. Selección Sociedades Fiduciarias.
- Artículo 27. De la Contratación de Fonade.
- Artículo 28. Prórroga contratos concesión en telecomunicaciones y televisión.
- Artículo 29. Prórroga contratos de concesión de obra pública...
- Artículo 30. De la concesión y explotación de los juegos de suerte y azar.
- Artículo 31. Compilación de Normas.
- Artículo 32. Régimen de Transición.
- Artículo 33. Derogatorias.
- Artículo 34. Vigencia.

2. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

En primer lugar, mediante la reforma propuesta se busca dotar a la contratación estatal de instrumentos y herramientas que permitan alcanzar y garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos, para la adquisición de los bienes, obras o servicios que respondan a necesidades y prioridades de la comunidad. Para ello se introducen nuevos mecanismos para la selección objetiva de los contratantes, la obligación en cabeza de las entidades de publicar proyectos de pliegos de condiciones y términos de referencia con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, la implementación de las audiencias públicas en licitaciones públicas, la convocatoria pública en procesos de contratación directa, fijación de factores de selección objetivos, lineamientos para evitar el direccionamiento de los pliegos de condiciones, así como el fortalecimiento de mecanismos para la divulgación de la información contractual, con lo cual se busca fortalecer la participación ciudadana en los procesos y actuaciones contractuales que adelanten las entidades públicas.

Por otra parte y teniendo en cuenta la experiencia en la aplicación del actual estatuto de contratación, se introducen medidas para mejorar el uso de los recursos y evitar actos de corrupción en su manejo. Así por ejemplo se dispone que las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales, deban sujetarse a las previsiones de la Ley 80 de 1993 y que en consecuencia cuando quieran contratar con entidades públicas concursen en igualdad de condiciones que los particulares.

En tal sentido se excluyen de la posibilidad de contratar directamente, usando el mecanismo del convenio interadministrativo.

Igualmente y en relación con la contratación que se realiza con organismos de asistencia, ayuda o cooperación internacional, se establecen estrictos requisitos evitando en primer lugar, el manejo y ejecución de recursos públicos por parte estas entidades, además de establecer mecanismos para que los órganos de control ejerzan vigilancia sobre las contrataciones que se realicen con dichos organismos, así como la imposición por parte de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la información relativa a la ejecución de tales contratos.

Se adoptan medidas para evitar la elusión de procesos de selección mediante las figuras de los contratos interadministrativos que hoy se han convertido en la vena rota de los recursos del Estado. En adelante se utilizará esta figura siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora y que cuando esta deba subcontratar no quede eximida del deber de regirse por los lineamientos de la Ley 80 en cuanto a selección y demás principios que la rigen, además de imponerse la prohibición de subcontratar a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal. Con ello se busca que entidades que por ejemplo se dedican a la docencia estén participando mediante figuras de contratos interadministrativos en la construcción de obras públicas, cuya ejecución entregan de manera directa a particulares y sin sometimiento a la ley de contratación estatal.

Como fundamento de la llamada “ecuación Contractual” y para evitar parálisis y reclamaciones durante la ejecución del contrato se establece la DISTRIBUCION DE RIESGOS, conforme a la cual las entidades deberán incluir en los pliegos de condiciones la estimación y tipificación de los riesgos previsibles involucrados en el contrato, los que a su vez serán revisados por los oferentes y la entidad para su asignación y distribución definitiva, con lo cual se busca que los contratistas soporten los riesgos previsibles que su condición profesional les haga posible controlar. Se trata pues de una nueva figura, que no obstante su reconocimiento doctrinal y jurisprudencial legalmente no se había estatuido.

Como se anotó anteriormente, la evaluación de las ofertas se centrará en aspectos puramente técnicos y económicos, de tal forma que las condiciones del proponente como la capacidad jurídica, administrativa, operacional, financiera, experiencia, etc. no sean objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, es decir, se conviertan en requisitos de habilitación para participar en el proceso. Igualmente se establece que los procesos de adquisición de bienes o servicios específicos y de características uniformes se realicen teniendo en cuenta el precio como factor determinante de la escogencia del contratista.

En cuanto a la adquisición de estos bienes muebles con características uniformes, se introducen nuevos mecanismos para su adquisición como las subastas, la construcción de catálogos y la utilización de los denominados ACUERDOS MARCO DE PRECIOS, traído de otras Legislaciones y que se utiliza para la contratación directa de bienes y servicios de características uniformes, a través de un catálogo en el que previamente a la realización de un proceso de selección del proveedor, se establecen condiciones, calidades y precios durante un periodo de tiempo determinado, dando la posibilidad de que las entidades estatales que requieran tales servicios lo hagan mediante ordenes de compra directa.

Tales acuerdos se utilizarán únicamente para la adquisición de bienes de características uniformes (sillas, papelería y, en general, suministros) con lo cual se garantiza la UNIFICACION DE PRECIOS de tales bienes para todas las Entidades y la facilidad de entregas parciales mediante el suministro periódico sin incrementos de precios, además de agilizar los procedimientos.

Mediante este sistema el PROVEEDOR o PROVEEDORES se seleccionarán a través de un proceso de selección, fijando las condiciones de calidad, plazo y precio de los bienes y servicios. Y una vez realizada esta selección las entidades podrán adquirir con dicho proveedor los bienes mediante compra directa y sin necesidad de procedimiento especial alguno.

Se destaca igualmente, la creación del SISTEMA ELECTRONICO PARA LA CONTRATACION PUBLICA, SECOP, como un instrumento de apoyo a la gestión de la contratación estatal, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control. Para ello se dispondrá de herramientas que facilitan la contratación en línea, garantizan la selección objetiva, divulgan los procesos contractuales y permiten un control posterior con transparencia y eficiencia, así como ofrecer al ciudadano la capacidad de opinar sobre la forma como se prioriza la ejecución de los recursos públicos.

Como un cambio de cultura en el manejo de los procesos contractuales se introduce el Sistema Integral de Contratación Electrónica, como mecanismo de difusión e información de los procesos de contratación y ejecución de los contratos que celebren las entidades públicas.

Son pues, estas entre otras, las principales innovaciones e instrumentos que se introducen en la ley de contratación, orientados no solo, a alcanzar la pulcritud en la selección de los contratistas sino a imponer y desarrollar mecanismos y condiciones de contratación y de manejo de los recursos públicos óptimos y favorables para el Estado.

3. TRAMITE COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL MODIFICACIONES, SUPRESIONES Y ADICIONES A LA PONENCIA

La DISCUSION y APROBACION del PROYECTO se realizó en la Comisión Primera durante los días 28, 29 y 30 del mes de noviembre del año 2006, debiéndose precisar en primer lugar, que fueron APROBADOS SIN MODIFICACIONES aquellos artículos de la ponencia sobre los cuales no se presentaron PROPOSICIONES y que además en su texto coincidían con lo aprobado en Plenaria del Senado los días 30 de mayo, y 7 y 13 de junio de 2006. Tales artículos fueron: 1°, 3°, 5°, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 27, 29 y 31.

En cuanto a ADICIONES, MODIFICACIONES Y SUPRESIONES se presentaron las siguientes:

– Artículo 2°.

En cuanto a las causales de contratación directa se introducen las siguientes modificaciones:

En relación con los contratos interadministrativos, se modifico la redacción del inciso 1°, para señalar que las instituciones de educación superior pública en la ejecución de contratos interadministrativos estarán sometidas a las disposiciones de la Ley 80 de 1993.

La razón que motiva este cambio, está relacionada con el manejo que en la actualidad se da a los contratos interadministrativos, los cuales son utilizados por la entidades estatales para contratar de manera directa con las universidades, las que a la postre o resultan ejecutando obras como la construcción de edificios, vías, plazas de mercados, hospitales, etc., o utilizan para ello el mecanismo de la subcontratación con particulares sin previo adelantamiento de los procesos de selección pública, a que se refiere la Ley 80 de 1993.

– En adelante las entidades ejecutoras, incluidas las instituciones de educación superior independientemente de su régimen contractual, están obligadas a aplicar la Ley 80 de 1993 para la ejecución de los contratos interadministrativos y se corrige una práctica que se presenta en la actualidad en el sentido de frenar las posibilidades de subcontratación desconociendo los procesos de selección y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993, amparados en la aplicación de un régimen contractual distinto.

– En cuanto a la causal de contratación directa cuando se trata de contratos necesarios para la ejecución de los **programas de protección de Derechos Humanos y de desmovilización**, se **ELIMINO** como modalidad de contratación directa, para que se analizara con mayor énfasis la disposición a fin de evitar que por tal conducto se evadieran los mecanismos de selección pública previstos en la ley. En tal virtud esta disposición es objeto del pliego de modificaciones.

En el párrafo 3°. Relacionado con la estandarización de los pliegos de y los contratos de las entidades estatales, se confiere al Gobierno Nacional un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la ley para ejecutar tal atribución.

– **Se adiciona igualmente en este artículo al párrafo 5°**, mediante el cual se establece como mecanismo de adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización los denominados **ACUERDOS MARCO DE PRECIOS**, el inciso 4°, para precisar que el Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios.

– Artículo 3°.

En lo referente a este artículo, que crea el **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, en el párrafo 3°, se introduce un inciso final mediante el cual se busca dar claridad respecto de las publicaciones a las aperturas de los procesos licitatorios en periódicos de amplia circulación a que se refiere el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, las cuales continuarán efectuándose no obstante la utilización de los medios electrónicos para la publicidad y notificación de los actos y actuaciones derivados de la actividad precontractual y contractual.

– Artículo 6°.

Con relación a este artículo, referente al registro de proponentes, se efectuaron las siguientes modificaciones:

Se establece una inhabilidad permanente para contratar con el Estado, para aquellas personas que de mala fe y en su favor reinciden en la alteración de documentos e información para la calificación y clasificación en el RUP.

Igualmente se le adiciona a este artículo un párrafo 4°, para señalar que de los recursos que se generen por la Inscripción en el RUP se destinarán por lo menos el 5% a la operación del **Sistema Electrónico para la Contratación Pública**, a que se refiere el artículo 3° del proyecto.

– Artículo 7°.

Se regula en este artículo lo referente a las garantías de los contratos estatales, al cual se le modifica la redacción al inciso 1° para dejarla tal cual como venía de Senado. En tal sentido se señala que “Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos”.

– Artículo 8°.

A este artículo se le modifica su redacción, ajustándola para señalar que la publicación de los proyectos de pliegos de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

– Artículo 9°.

Sobre la audiencia pública de adjudicación, se ajustó la redacción del artículo al contenido del artículo 273 de la Constitución Política, a tiempo que se dispone la obligatoriedad de la adjudicación en audiencia pública en todos los procesos de licitación pública.

En el inciso 3° se precisa que no obstante la obligatoriedad de la adjudicación, si llegare a sobrevenir una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, es decir, adjudicar al segundo proponente calificado... Este artículo se aplicará igualmente en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo.

– Artículo 12.

Relacionado con las medidas de promoción de la pequeña y mediana empresa y los grupos marginados de ciudadanos se introducen modificaciones orientadas de una parte a la eliminación del NUMERAL 2 sobre la posibilidad de otorgar anticipos en los contratos otorgados a Mipymes en porcentaje superior al previsto en la Ley 80 de 1993. Igualmente se incluye un inciso final para señalar que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para participar en las convocatorias de las Mipymes Departamentales, locales y regionales las mismas deberán acreditar 1 año como mínimo de existencia.

– **Artículo 21.**

En relación con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional se introducen las siguientes modificaciones:

Al inciso 3° en el que se dispone que “Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración o Gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional”, se le ADICIONA la expresión o GERENCIA.

Igualmente se modifica la redacción del PARAGRAFO 3°, para clarificar lo relativo al control fiscal que ejercerán las contralorías sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

– **Artículo 30. Derogatorias.**

Como quiera que dentro del proyecto no se regula la venta de bienes obsoletos o sobrantes mediante el proceso de pública subasta por intermedio del martillo de las entidades financieras, y se deroga de manera expresa el parágrafo 3°, del actual artículo 24 que establece tal modalidad, lo cual resulta inconveniente se retira de las derogatorias el citado parágrafo del artículo 24

ARTICULOS QUE SE SUPRIMIERON DE LA PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA

Artículo 19.

Mediante el cual se buscaba la modificación de los literales g) y h) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 sobre inhabilidades, para posibilitar la presentación de propuestas para la misma licitación o concurso a parientes que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Y para el caso de las sociedades, se posibilita para presentar propuestas a los socios que tengan parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otro socio de otra sociedad, que formalmente haya presentado propuesta para la misma licitación o concurso.

Artículo 26.

Mediante el cual se buscaba regular lo relativo a los contratos de interventoría, para señalar según propuesta presentada por el Representante Orlando Guerra de la Rosa, que cuando la ejecución de un contrato debía realizarse en domicilio distinto al de la entidad contratante, se procurara que la interventoría designada o contratada para realizar su verificación y control, se cumpla con personas naturales o jurídicas residentes en el lugar de ejecución de la respectiva obra o servicio. Con lo cual se pretendía garantizar una mayor efectividad y cumplimiento en la supervisión de la actividad contractual.

Artículo 28.

Para dar un tratamiento justo y equitativo a los empresarios locales del transporte y a los trabajadores de ese ramo, que durante varias décadas han aportado su capital y su esfuerzo para cubrir rutas urbanas, y que ahora al introducirse nuevas modalidades de transporte masivo o semimasivo quedan totalmente excluidos de la actividad lícita a la cual se dedicaron y aportaron, se introducía a solicitud del Representante William Vélez, en este artículo una excepción a la regla general de la contratación estatal: en aquellos casos en que se pase del transporte colectivo tradicional a un sistema masivo o semimasivo, para que la adjudicación del contrato de concesión para operar rutas, se lleve a cabo mediante la adjudicación directa, pero con dos condiciones:

a) Que lo solicite un grupo de proponentes conformado por empresas que representen no menos del 80% de los vehículos que presten el servicio colectivo urbano en la zona de influencia de la respectiva ciudad, y

b) Que las empresas que lo soliciten se asocien en una nueva empresa comercial.

Artículos nuevos.

Artículo 28. En todos los casos de contratación, las Corporaciones Autónomas Regionales inclusive la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

Todas las entidades estatales que celebren convenios con Entidades de carácter privado, en el que se comprometan recursos públicos,

igual o mayor al 50%, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993, y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 29. Adiciónese al numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, vigente, la siguiente aclaración:

“Artículo 32.

(...)

5... La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública...”

Artículo 30. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade se registrará por las normas de contratación aprobadas en esta ley.

Artículo 31. Artículo 29. Artículo. De la adición y prórroga de los contratos de concesión de obra pública. El valor de los contratos de concesión de obra pública podrá adicionarse hasta en un sesenta por ciento (60%) del valor inicial del contrato, **siempre y cuando no implique modificación del objeto contractual.**

No habrá prórrogas automáticas en las Concesiones.

Se retoma este artículo, el cual fue APROBADO tanto en Comisión como en Plenaria del Senado. Su texto corresponde al artículo 15 del articulado aprobado en Plenaria del Senado, si bien en la ponencia para primer debate en Cámara fue suprimido, argumentándose que lo más conveniente era expedir un estatuto o ley marco de concesiones, o que dentro de cada régimen que regula las concesiones en particular se determinara lo relativo a las prórrogas, ello no es óbice para que el ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACION PUBLICA pueda ocuparse de la materia.

Como antecedente próximo se tiene que la misma Ley 80 de 1993 en sus artículos 33 y 34 se ocupó de regular las concesiones de los servicios de Telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telefonía básica fija conmutada de larga distancia nacional e internacional.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA LA DISCUSION EN PLENARIA DE CAMARA Y SU JUSTIFICACION

Con relación al texto APROBADO en tercer debate surgen las siguientes MODIFICACIONES:

Artículo 2°:

– **NUMERAL 2, CAUSALES DE SELECCION ABREVIADA LITERAL E)**

Con el fin de lograr una mayor transparencia y eficiencia en el trámite de la enajenación de los activos y demás bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), y que se realiza por conducto de la Dirección Nacional de Estupefacientes de conformidad con las normas del derecho privado, se propone para ello **el sistema de subasta pública, previa publicación de los bienes ofrecidos en periódicos de amplia circulación y medios electrónicos y avalúo de los mismos por parte de las autoridades competentes. Disponiéndose para el efecto, que el Gobierno Nacional expida la correspondiente reglamentación.**

– **NUMERAL 3, CONCURSO DE MERITOS**

Se modifica la redacción, recogiendo el sistema de la presentación de propuestas técnicas o proyectos en forma anónima ante un jurado plural e impar, tal y como se había aprobado en primer debate en el Senado. En tal sentido se determina que Concurso de Méritos, corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

– **Numeral 4, literal c).**

En relación con los contratos interadministrativos, en cuanto a la decisión de incluir a las instituciones de educación superior dentro del régimen de la Ley 80 de 1993 se hace conforme a la propuesta del honorable William Vélez, una salvedad en relación con las mismas, al establecer que cuando se trate de contratos ejecutados por los entes universitarios autónomos, y que el objeto de los mismos **sea exclusivamente el desarrollo de actividades directas y propias de la academia** como la docencia y la investigación, no estarán sometidos a las previsiones de la citada ley.

– **Numeral 4, literal d).**

En la ponencia para tercer debate se había incluido como literal d) del numeral 3 del artículo 2° una causal de contratación directa, conforme a la cual: **“Los contratos de entidades u organismos que misionalmente tengan a su cargo la protección de Derechos Humanos o la atención de personas desmovilizadas o reinsertadas, relativos a programas o proyectos de protección de Derechos Humanos y de desmovilización y de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, para la atención de las personas desmovilizadas y reinsertadas, así como las de sus respectivos grupos familiares, y la atención a población desplazada por la violencia, incluidos los contratos fiduciarios que demanden”**.

Durante la discusión en Comisión se consideró que no había claridad respecto de las entidades que aplicaba el literal en mención, por lo que se decidió retirarlo del articulado para hacer una mejor reflexión y claridad sobre su manejo y alcance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha revisado y se proponen unos cambios orientados a identificar de manera específica los contratos relacionados con la protección de personas amenazadas y los programas de reincorporación y reinsertación que requerirían el mecanismo de contratación directa. **Incluyendo aquellos necesarios para la atención de la población desplazada por la violencia.**

– **Parágrafo 2°, numeral 2.**

Al disponerse que en la contratación directa será principio general la convocatoria pública y que se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10), con el objeto de garantizar **la pulcritud del sorteo**, se adiciona la expresión **evitando para ello la utilización de métodos aleatorios susceptibles de manipulación.**

– **Parágrafo 5°.**

En relación con los acuerdos marco de precios que permitirán fijar las condiciones de oferta de proveedores para el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo, se incluye tal posibilidad para los organismos autónomos y las ramas legislativa y judicial, así como las entidades territoriales, determinándose que las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco que se adopten para la rama ejecutiva del poder público.

Artículo 5° numeral 4.

Al modificarse la redacción del Concurso de méritos, para la selección de consultores, es preciso adicionar un inciso relacionado con aquellos casos en que se **incluya el factor económico como criterio para la calificación de la oferta o proyecto, fijando que su ponderación no podrá ser superior al veinte por ciento (20%).**

Parágrafo 1°.

En relación con la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, se adiciona que en los **pliegos de condiciones se establecerá en forma clara y expresa cuáles son**

los requisitos y documentos subsanables y aquellos que no lo son, con el fin de evitar la aplicación de criterios subjetivos a la hora de su valoración...

Parágrafo 2°. Nuevo. Se adiciona un parágrafo nuevo para establecer de manera concreta que **las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos**, con el fin de evitar la exclusión de aquellas personas o empresas principalmente en regiones apartadas que carecen de tal requisito. Dejando sin embargo a la administración la posibilidad de fijar la implementación de planes de calidad.

Artículo 6°

En el artículo 6° en el que se fijan las reglas para la verificación de las condiciones de los proponentes por parte de las Cámaras de Comercio en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial, se señala en el numeral 6.3, relativo a los mecanismos de impugnación de la calificación, que para la admisibilidad de la impugnación se debe prestar caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se pudieran causar al proponente cuya inscripción se estuviere impugnando.

Teniendo en cuenta que la regla así prevista no señala excepciones, se hace necesario establecer una, para aquellos casos en que sea una entidad estatal la que solicita la impugnación de la inscripción, en atención a que en tales casos la entidad utiliza este mecanismo en pro de la satisfacción de un interés público, cual es el de garantizar la selección objetiva de los proponentes. En tal sentido se adiciona un inciso en el numeral en mención haciendo la claridad antes descrita.

En cuanto a los contratos que no requieren registro, ni de calificación ni de clasificación, se especifican los casos de contratación directa, adicionándose aquellos contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad, los de enajenación de bienes del Estado, y los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 2°.

En relación con el parágrafo 2°, en el que se determina que el reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación, se adiciona un inciso para señalar que no obstante en aquellos casos en que una persona natural extranjera sin domicilio en el país o una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, resulte adjudicataria de un contrato, será requisito de perfeccionamiento de este, la inscripción en el Registro.

Artículo 7°.

En el artículo 7°, referido al régimen de las garantías en la contratación estatal se propone una modificación de orden, con el objeto de unificar en un solo inciso las excepciones a la exigencia de garantías. Valga decir, que en el artículo aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara, las excepciones están señaladas en el inciso 2° y en el inciso final del artículo.

Por otra parte, en relación con el parágrafo transitorio, en el cual se señala el régimen de transición para el manejo de las garantías en los contratos estatales, entre la promulgación y entrada en vigencia de la ley, se reemplaza la alusión a las normas específicas actuales, para referirse de manera general a las normas vigentes, lo que dará mayor claridad al momento de ser aplicadas por las entidades.

Artículo 11.

En el artículo 11, sobre el plazo para la liquidación de los contratos, se introduce una modificación en el inciso 3°, relativo a la posibilidad de liquidar el contrato dentro del término de caducidad de la acción de controversias contractuales, conforme a la cual para hacer más técnica la redacción, se reemplaza la expresión final **“Lo anterior, sin perjui-**

cio de las acciones a que haya lugar”, por la de “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.).

Artículo 12.

En el artículo 12 relativo al desarrollo de programas que beneficien la contratación con Mipymes, con ocasión de la supresión del numeral 2 del artículo inicialmente propuesto sobre la posibilidad de entregar mayores anticipos a este tipo de entes y la adición de un requisito sobre acreditación de existencia, se introducen cambios en la redacción con el objeto de integrar las modificaciones aprobadas en debida forma.

Se adiciona igualmente un párrafo, con el fin de precisar que en la ejecución de los contratos a que se refiere este artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen. Denominada ley de orden público y por medio de la cual se fijaron las condiciones y procedimientos para declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las Organizaciones Armadas al margen de la ley, en situaciones como el ceder injustificadamente ante amenazas proferidas por dichas organizaciones; o recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas; o construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones; o paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones, o incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato.

Artículo 13.

Como se explicó en el acápite 3, de esta ponencia este artículo fue APROBADO el día 28 de noviembre del año en curso según consta en Acta número 22 de 2006, y con posterioridad se presentó una PROPOSICION por parte del Ponente Coordinador, doctor Germán Varón Cotrino, para SUPRIMIR el inciso 2° del referido artículo sometiéndose a consideración y votación nuevamente sin que hubiera sido reabierto la discusión, por tal razón se somete a consideración de la Plenaria. La justificación para la supresión del referido inciso 2° tiene que ver con el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades que por disposición legal cuentan con un régimen contractual excepcional, fue definido en el Proyecto de ley 250/05 Cámara, 69/05 Senado, mediante la cual se modifica el artículo 82 del C. C. A.

Artículos 17 y 18.

Los artículos 17 y 18 relativos al principio del debido proceso y a la facultad de imposición de multas, guardan coincidencia en su finalidad. En tal sentido, se propone fusionarlos a efecto de fortalecer y armonizar los temas allí tratados. Esta fusión tendrá impacto en el número de artículos del proyecto, lo cual sin duda aligerará su entendimiento.

Lo anterior tiene como consecuencia un cambio en la numeración.

Artículo 18. (Artículo 19 texto aprobado en Comisión).

En este artículo relacionado con una causal de inhabilidad, relativa a la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato, se adiciona el soborno transnacional y sus equivalentes en otras jurisdicciones, con el objeto de fortalecer los mecanismos de lucha contra la corrupción.

Artículo 20. (Artículo 21 texto aprobado en Comisión).

A este artículo relacionado con el manejo de los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y en general los contratos de cooperación internacional, durante su trámite en la Comisión Primera se le introdujeron modificaciones tal y como se explicó en acápite anterior, sin embargo por un error involuntario a la hora de presentar la proposición correspondiente se omitió incluir

lo relativo al tratamiento que se otorgará a aquellos contratos que se celebren con personas extranjeras de derecho público y que son objeto de común contratación, por lo cual se hace necesario y conveniente su adición tal y como venía tanto de Plenaria del Senado y en la Ponencia para primer debate. En tal sentido se incluirá lo relativo al **tratamiento que se dará a aquellos contratos celebrados con personas extranjeras de derecho público”.**

Igualmente se efectúa una modificación en la redacción del inciso 1°, para precisar que cuando los contratos o convenios sean financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al 50% con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. **En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993.**

Al fijarse los anteriores límites se suprime aparte final del inciso 2°, que había facultado al Gobierno para ajustar vía reglamento los porcentajes mínimos de participación en las operaciones de financiamiento.

Artículo 25. (Artículo 27 texto aprobado en Comisión).

Referente al régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales y la Corporación del Río Grande de la Magdalena, se hacen unas modificaciones de redacción para clarificar su propósito.

Igualmente y para lograr una mayor transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos se adiciona un inciso 2° para señalar que con base en lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que lo reglamentan, los convenios celebrados entre entidades estatales y entes privados, en los que la participación de recursos públicos sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) se acogerán al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 28.

Sobre el artículo de prórrogas y adiciones aprobado en Comisión y que correspondía al inciso 2° del artículo 31, por regular concesiones diferentes (obra pública y telecomunicaciones) se establece el régimen de cada una de manera independiente. Así en el artículo siguiente se regula lo relativo a las concesiones de obra en tanto que en el presente artículo se establecerá el régimen de las prórrogas en materia de telecomunicaciones y televisión.

Artículo 29.

El artículo se restringe a las concesiones de obra pública, limitándose el porcentaje previsto para la adición al valor inicial del contrato y se elimina la alusión a la sumatoria de las inversiones previstas para el pago del contrato que permitía interpretaciones conforme a las cuales no habría un límite real. Se delimita el concepto de adición siempre y cuando **no implique modificación del objeto contractual.**

Artículo 30.

Con el fin de garantizar una mayor eficiencia y efectividad en el recaudo y manejo de los recursos que reciben las entidades territoriales por la CONCESION Y EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, con destino a la salud de las personas de bajos y escasos recursos, se señalan parámetros para su control y vigilancia, así como el deber de las autoridades encargadas de su administración y manejo de rendir anualmente informe a las respectivas Corporaciones Públicas sobre su gestión, destino y resultados, señalándose que su omisión será causal de mala conducta.

Igualmente y en cuanto a los operadores de las concesiones se estipula que será causal de caducidad del contrato el incumplimiento con el pago oportuno de los derechos de explotación.

Artículo 33.

En el artículo 33, correspondiente a las derogatorias, por una parte, se introducen dos normas adicionales en el 2° inciso, con el objeto de hacer concordante la redacción propuesta en los artículos 25 y 28, relativos a las concesiones de televisión y al régimen contractual de las CAR, para derogar las normas que hoy les dan régimen especial a estos organismos

Por otra parte, se adiciona un inciso en el que se fijan reglas de prevalencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

5. PROPOSICION

En los anteriores términos nos permitimos rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.**

6. TEXTO PROPUESTO

Para consideración de la honorable Plenaria se propone el texto **aprobado** en primer debate por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes los días 28, 29 y 30 de noviembre del año en curso, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

Estarán excluidos de esta causal, los contratos de consultoría, obra y concesión;

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales.

c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 1122 de 2007, el reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo con los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La administración y enajenación de los activos y demás bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, **mediante el sistema de subasta pública, previa publicación de los bienes ofrecidos en periódicos de amplia circulación y medios electrónicos y avalúo de los mismos por parte de las autoridades competentes. Para el efecto, el Gobierno Nacional expedirá la correspondiente reglamentación.**

f) Los contratos de Encargo Fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen;

g) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

h) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta;

i) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1089 de 2006, la adquisición de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional, salvo aquellos definidos como estratégicos.

3. **Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.**

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidas las instituciones de educación superior públicas, la ejecución de tales contratos estará sometida a esta ley, **salvo que se trate de contratos ejecutados por las instituciones de educación superior públicas, cuyo objeto de los mismos sea exclusivamente el desarrollo directo de actividades propias de la academia como la docencia, la investigación y la extensión relacionada con programas académicos que la respectiva entidad ofrece.**

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) Los contratos necesarios para la ejecución de los programas de protección de personas amenazadas, desmovilización reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, para la atención de las personas desmovilizadas y reinsertadas, así como las de sus respectivos grupos familiares, y la atención a población desplazada por la violencia, incluidos los contratos fiduciarios que demanden;

e) La adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que tengan el carácter de estratégicos;

f) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos.

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección, correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10). **En todo caso debe garantizarse la pulcritud del sorteo, evitando para ello la utilización de métodos aleatorios susceptibles de manipulación.**

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, para lo cual tendrá un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Entidades estatales que adquieran bienes y servicios destinados a la defensa y a la seguridad nacional tendrán el deber de estandarizar aquellos que sea posible y en consecuencia podrán aplicar la modalidad de selección señalada en el literal e) del numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta de proveedores para el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios le dará la posibilidad de que mediante órdenes de compra directa, las entidades estatales que suscriban el acuerdo, demanden los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En el caso de los organismos autónomos y de las ramas legislativa y judicial así, como las entidades territoriales, las mismas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios, sin perjuicio de que puedan adherirse a los acuerdos marco a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 3°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, **SECOP**, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual pública, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

El Sistema integrará los sistemas de información y control que involucren la gestión contractual pública, tales como: el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del SICE. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la totalidad de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En aquellos casos en que se incluya el factor económico como criterio para la calificación de la oferta o proyecto, su ponderación no podrá ser superior al veinte por ciento (20%).

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización **En los pliegos de condiciones se establecerá en forma clara y expresa cuáles son los requisitos y documentos subsanables y aquellos que no lo son.**

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. No obstante en los pliegos de condiciones se podrá fijar la implementación de planes de calidad.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del registro único empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa, contratos para la prestación de servicios de salud, contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad, enajenación de bienes del Estado, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, contratos de concesión de cualquier índole y en general, en los demás casos que señale el reglamento. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1 De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente Ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la cámara

de comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

6.3 De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias, **para lo cual no estarán obligadas a prestar la caución a que se refiere el inciso anterior.**

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el juez de lo contencioso administrativo en única instancia. La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte.

En el evento en que el juez establezca que el inscrito obró de mala fe con el propósito de alterar en su favor la calificación y clasificación en el RUP, se inhabilitará al proponente para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que una persona natural extranjera sin domicilio en el país o una persona jurídica extranjera sin sucursal en Colombia, resulte adjudicataria de un contrato, será requisito de perfeccionamiento de este, la inscripción en el Registro.

El reglamento señalará de manera taxativa, los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y, por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para

la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

Parágrafo 4°. De conformidad con las condiciones que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, los recursos que se generen por la inscripción en el Registro a que se refiere el presente artículo, se destinarán en por lo menos un cinco por ciento (5%) a la operación del Sistema a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro **y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.**

Parágrafo transitorio. Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las **normas legales y reglamentarias vigentes.**

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuaníme, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación.* En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilitación o incompatibilidad o si se demuestra que

el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Este artículo se aplicará igualmente, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, **sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.**

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, dispondrán en las condiciones que señale el reglamento, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, **convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales y regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará de acuerdo con las modalidades de selección a que se refiere la presente ley.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° y 6° de la presente ley, para que las Mipymes departamentales, locales y regionales puedan participar en las convocatorias a que se refiere el inciso anterior, deberán acreditar como mínimo un (1) año de existencia.

Parágrafo. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.

Artículo 13. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

Artículo 14. *Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal h) del numeral 2 del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. **Del Régimen Contractual de las Entidades Financieras Estatales.** El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“**Parágrafo 1°.** Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. *De las entidades exceptuadas en el sector defensa.* Los contratos que celebren la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial, COTECMAR, y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, CIAC, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del

contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo transitorio: Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 18. **De la inhabilidad por la comisión de delitos contra el patrimonio público.** Adiciónese un literal (j) al numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

“Artículo 8°

(...)

“j. las personas jurídicas y quienes como personas naturales participan en ellas que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y **soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones**”.

Artículo 19. **Del derecho de turno. El artículo 4° de la Ley 80 de 1993, tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:**

“Artículo 4°.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 20. **De la contratación con organismos internacionales** Los contratos o convenios financiados en **su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%)** con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades. **En caso contrario, se someterán a los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993.** Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos o convenios para la administración o Gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. Los contratos o acuerdos celebrados con personas extranjeras de derecho público, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 21. **De la delegación y la desconcentración para contratar.** El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 12. Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 22. **Del recurso de anulación contra los laudos arbitrales.** El artículo 72 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

“Artículo 72. Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 23. **De los aportes al Sistema de Seguridad Social** El inciso 2° y el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 24. **Del régimen contractual de la ESAP.** La Escuela Superior de Administración Pública ESAP en atención a su carácter universitario, tendrá el régimen contractual propio de las Universidades públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 95 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 25. **Del régimen contractual de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los convenios celebrados entre entidades estatales y entes privados.** La contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales incluida la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se someterá al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Con base en lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que lo reglamentan, los convenios celebrados entre entidades estatales y entes privados, en los que la participación de recursos públicos sea igual o mayor al 50%, se acogerán al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

Artículo 26. **De la inversión en fondos comunes ordinarios. Adiciónese el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, con un inciso del siguiente tenor:**

“Artículo 32. De los contratos estatales.

(...)

5. La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Artículo 27. **Del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE se regirá por las normas de contratación aprobadas en esta ley.

Artículo 28. **De la prórroga de los contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de televisión.** El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 29. *De la adición y prórroga de los contratos de concesión de obra pública.* El valor de los contratos de concesión de obra pública podrá adicionarse hasta en un sesenta por ciento (60%) del valor inicial del contrato, **siempre y cuando no implique modificación del objeto contractual.**

No habrá prórrogas automáticas en las Concesiones.

Parágrafo 1°. En el caso de los contratos de concesión en curso a la entrada de vigencia de la presente ley, se tendrán en cuenta todas y cada una de las adiciones que se hayan hecho al mismo desde su inicio, para efectos de contabilizar el límite del sesenta por ciento (60%) señalado en este artículo.

En aquellos casos en que el límite del sesenta por ciento (60%) ya se hubiere superado, no habrá lugar a la celebración de contratos adicionales.

Parágrafo 2°. *Elementos que se deben cumplir en los Contratos Estatales de alumbrado público.* Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en un todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura, administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se rige por la Ley 142 y 143 de 1994. La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente Ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Artículo 30. *De la concesión y explotación de los juegos de suerte y azar.* **Para el control y vigilancia del recaudo, distribución y uso adecuado de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, las entidades encargadas de su verificación y control utilizarán herramientas e instrumentos tecnológicos que garanticen su efectividad y cumplimiento.**

Las autoridades encargadas de la administración y manejo de los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, rendirán anualmente informe a las respectivas Corporaciones Públicas sobre su gestión, destino y resultados. Su omisión será causal de mala conducta.

Será causal de caducidad del contrato de concesión o de explotación, el incumplimiento por parte de los contratistas, del pago oportuno por los derechos de explotación.

Artículo 31. *De la compilación de normas.* Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido, pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. *Régimen de transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 33. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el parágrafo del artículo 2°, la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso 2° del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el parágrafo 1° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “o concurso” del artículo 25; las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11, las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” así como la expresión “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública” del artículo 30; el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” el artículo 61.

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, el artículo 66 de la Ley 454 de 1998, **el literal d del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 19 Ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del Decreto 1900 de 1990 y de la Ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.**

Las normas del Estatuto General de Contratación Pública preferirán a cualquiera otra sobre la materia, con excepción de aquellas de naturaleza estatutaria u orgánica. En consecuencia, la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación Pública sólo podrá hacerse de manera expresa, mediante su precisa identificación.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6° que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1°. En tanto no entre en vigor el artículo 6°, de la presente ley las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los artículos 9° y 18 de la presente ley, entrarán en vigencia, a la sanción de la presente ley.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinador; Oscar Arboleda Palacio, Orlando Guerra de la Rosa, Roy Barreras, Carlos Enrique Soto, Germán A. Olano Becerra, Zamir Eduardo Silva Amín, Tarquino Pacheco C. y William Vélez, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2006 CAMARA, 020 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en la Ley 80 de 1993, así como dictar otras disposiciones generales aplicables a toda contratación con recursos públicos.

TITULO I

DE LA EFICIENCIA Y DE LA TRANSPARENCIA
EN LA LEY 80 DE 1993

Artículo 2°. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

1. **Licitación pública.** La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

Cuando la entidad estatal así lo señale, la oferta en un proceso de licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. **Selección abreviada.** La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) La adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos.

Estarán excluidos de esta causal, los contratos de consultoría, obra y concesión.

b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;

c) La celebración de contratos para la prestación de servicios de salud. El reglamento interno correspondiente fijará las garantías a cargo de los contratistas. Los pagos correspondientes se podrán hacer mediante encargos fiduciarios;

d) La contratación de bienes y servicios cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; en cuyo caso la entidad deberá iniciar la licitación abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial;

e) La enajenación de bienes del Estado, con excepción de aquellos a que se refiere la Ley 226 de 1995.

En los procesos de enajenación de los bienes del Estado se podrán utilizar instrumentos de subasta y en general de todos aquellos mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en desarrollo del proceso de enajenación se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva.

En todo caso, para la venta de los bienes se debe tener como base el valor del avalúo comercial y ajustar dicho avalúo de acuerdo con los gastos asociados al tiempo de comercialización esperada, administración, impuestos y mantenimiento, para determinar el precio mínimo

al que se debe enajenar el bien, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

La administración y enajenación de los activos y demás bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes de conformidad con normas de derecho privado y observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política Para el efecto, el Consejo Nacional de Estupefacientes expedirá el correspondiente instructivo;

f) Los contratos de Encargo Fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen;

g) Productos de origen o destinación agropecuarios que se ofrezcan en las bolsas de productos legalmente constituidas;

h) Los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales estatales y de las sociedades de economía mixta;

i) La adquisición de bienes y servicios que se requieran para la defensa y seguridad nacional, salvo aquellos definidos como estratégicos.

3. **Concurso de méritos.** Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores, que se hará utilizando sistemas de precalificación que permitan establecer listas limitadas de oferentes. La conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, utilizando para el efecto los criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

4. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta;

b. Contratación de empréstitos;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. En aquellos eventos en que el régimen de la ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993 incluidas las instituciones de Educación Superior Públicas, la ejecución de tales contratos estará sometida a la Ley 80 de 1993.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

d) La adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que tengan el carácter de estratégicos;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

g) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas;

h) El arrendamiento o adquisición de inmuebles;

Parágrafo 1°. La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantarse.

Parágrafo 2°. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2°. del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

1. Se dará publicidad a todos los procedimientos y actos

2. Para la selección a la que se refiere el literal b) del numeral 2 del presente artículo, será principio general la convocatoria pública y se

podrán utilizar mecanismos de sorteo en audiencia pública, para definir el número de participantes en el proceso de selección, correspondiente cuando el número de manifestaciones de interés sea superior a diez (10).

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de estandarizar las condiciones generales de los pliegos de condiciones y los contratos de las entidades estatales, para lo cual tendrá un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las Entidades estatales que adquieran bienes y servicios destinados a la defensa y a la seguridad nacional tendrán el deber de estandarizar aquellos que sea posible y en consecuencia podrán aplicar la modalidad de selección señalada en el literal e) del numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades estatales no podrán exigir el pago de valor alguno por el derecho a participar en un proceso de selección, razón por la cual no podrán ser objeto de cobro los pliegos de condiciones o términos de referencia correspondientes.

Respecto de la expedición de copias de estos documentos se seguirá lo dispuesto en el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 5°. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2° del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta de proveedores para el suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un período de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de un proveedor como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios le dará la posibilidad de que, mediante órdenes de compra directa, las entidades estatales que suscriban el acuerdo, demanden los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor se formará un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno Nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios se hará obligatorio para las entidades estatales.

En el caso de las entidades territoriales, estas podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios que regirán para su respectivo territorio.

Artículo 3°. *Del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.* Créase el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, **SECOP**, como un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las entidades, que permitirá la interacción de las entidades contratantes, los contratistas, la comunidad y los órganos de control.

El Sistema integrará los Sistemas de Información y Control que involucren la gestión contractual pública, tales como: el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal, el Portal Unico de Contratación y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

El Sistema tiene como objetivo integrar y estandarizar la información sobre contratación pública, para lo cual contará con la información oficial de la contratación que desarrollen las entidades y servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades públicas y la ciudadanía.

Parágrafo 1°. En el marco de lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 190 de 1995, los recursos que se generen por el pago de los derechos de publicación de los contratos se destinarán en

un diez por ciento (10%) a la operación del Sistema de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República y a la entidad administradora de este último.

El Gobierno Nacional tendrá la facultad para definir el funcionamiento del Sistema, que incluirá la posibilidad de contratar su operación con una persona jurídica de naturaleza pública o privada.

El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la definición de los criterios para la integración de los sistemas de información existentes en materia de contratación estatal, con excepción del SICE. En este último caso los criterios serán concertados con la Contraloría General de la República.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la totalidad de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos.

Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual, serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. *De la distribución de riesgos en los contratos estatales.* Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Artículo 5°. *De la selección objetiva.* Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato por suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar primordialmente los aspectos técnicos de la oferta, así como la experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Parágrafo. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Artículo 6°. *De la verificación de las condiciones de los proponentes.* Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el registro único de proponentes del registro único empresarial de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 4 del artículo 2° de la presente ley; contratación de menor cuantía; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuarias que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, y contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, que se establecerá de conformidad con los factores de calificación y clasificación que defina el reglamento. El puntaje resultante de la calificación de estos factores se entenderá como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

6.1 *De la calificación y clasificación de los inscritos.* Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente Ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la cámara de comercio no sea suficiente o sea inconsistente, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o modificación que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

6.2 *De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos.* Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con

los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

6.3 *De la impugnación de la calificación y clasificación.* Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Las entidades estatales deberán impugnar la clasificación y calificación de cualquier inscrito cuando adviertan irregularidades o graves inconsistencias.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el juez de lo contencioso administrativo en única instancia. La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte.

En el evento en que el juez establezca que el inscrito obró de mala fe con el propósito de alterar en su favor la calificación y clasificación en el RUP, se inhabilitará al proponente para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilitación será permanente.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrán dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia. Así mismo, señalará taxativamente los documentos objeto de la verificación referida en el numeral 1 del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados y los trámites de impugnación.

Parágrafo 4°. De conformidad con las condiciones que el Gobierno Nacional establezca para el efecto, los recursos que se generen por la inscripción en el Registro a que se refiere el presente artículo se destinarán en por lo menos un cinco por ciento (5%) a la operación del Sistema a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. *De las garantías en la contratación.* Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

En los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo la naturaleza del objeto del contrato y la forma de pago.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos, y los de seguro.

Parágrafo transitorio. Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigencia de la reforma contenida en la presente ley y la expedición del decreto reglamentario a que se refiere este artículo, las entidades estatales continuarán aplicando las reglas establecidas en el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y los Decretos 679 de 1994 y 280 de 2002 en materia de garantías.

Artículo 8°. *De la publicación de proyectos de pliegos de condiciones, y estudios previos.* Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. La información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, suficiente y oportuna.

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

Junto con los proyectos de pliegos de condiciones se publicarán los estudios y documentos previos que sirvieron de base para su elaboración.

Las entidades deberán publicar las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones a los proyectos de pliegos.

Artículo 9°. *Audiencia pública de adjudicación.* En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad después de la adjudicación del contrato y con anterioridad a la celebración, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Este artículo se aplicará igualmente en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo.

Artículo 10. *Tratamiento para las cooperativas y asociaciones de entidades territoriales.* La celebración de contratos de entidades estatales con asociaciones o cooperativas de entidades territoriales y en general con entes solidarios de carácter público, se someterá a los procesos de selección de que trata la presente ley, en los que participarán en igualdad de condiciones con los particulares.

Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos.* La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral sólo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACION CON RECURSOS PUBLICOS

Artículo 12. *De la promoción del desarrollo.* En los pliegos de condiciones las entidades estatales dispondrán de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra locales y departamentales, siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 y en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones para que en desarrollo de los procesos de selección cuyo valor se encuentre por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda establecer cuantías diferentes para entidades en razón al tamaño de su presupuesto, las entidades estatales adopten, en beneficio de las Mipymes y de los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad, las siguientes medidas:

1. Convocatorias limitadas a las Mipymes departamentales, locales y regionales cuyo domicilio principal corresponda al lugar de ejecución de los contratos, siempre que se garantice la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y que previo a la apertura del proceso respectivo se haya manifestado el interés del número plural de Mipymes que haya sido determinado en el reglamento por el Gobierno Nacional. En todo caso la selección se hará por concursos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente ley, para todos participar en las convocatorias de las Mipymes Departamentales, locales y regionales deberán acreditar el contar como mínimo un (1) año de existencia.

Artículo 13. *Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas a la Ley 80 de 1993.* Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al de la Ley 80 de 1993, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos y de los procesos de ejecución y cumplimiento de las entidades a que se refiere el inciso anterior, será el de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente del régimen jurídico aplicable a los mismos, con excepción de los asuntos relacionados con la actividad bursátil, aseguradora y financiera.

Artículo 14. *Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado o desarrollen su actividad en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

El régimen contractual de las empresas que no se encuentren exceptuadas en los términos señalados en el inciso anterior, será el previsto en el literal h) del numeral 2° del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 15. El parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“Artículo 32.

(...)

“Parágrafo 1°. Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.

En todo caso, su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 16. *De las entidades exceptuadas en el sector defensa.* Los contratos que celebren la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial, COTECMAR, y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, CIAC, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad.

En todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

TITULO II DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17. *Del derecho al debido proceso.* El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

Artículo 18. *Multas.* En desarrollo del artículo anterior, y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades para asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

Parágrafo. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por la administración, entre otros casos mediante la compensación de las sumas adeudadas al contratista, o en el acta de liquidación o previa solicitud para su pago dirigida al garante.

Parágrafo transitorio. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que se hubiesen previsto por autonomía de la voluntad de las partes, la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.

Artículo 19. Adiciónese un literal j) al numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, del siguiente tenor:

“Artículo 8°.

(...)

“j. las personas jurídicas y quienes como personas naturales participen en ellas que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho y prevaricato en todas sus modalidades”.

Artículo 20. *El artículo 4° de la Ley 80 de 1993 tendrá un numeral 10 del siguiente tenor:*

“Artículo 4°.

(...)

“10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan”.

Artículo 21. Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, personas extranjeras de derecho público, entes gubernamentales extranjeros u organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades.

Los recursos de contrapartida vinculados a estas operaciones podrán tener el mismo tratamiento, siempre que se ajusten a los porcentajes mínimos de participación en la operación de financiamiento, de conformidad con los criterios que establezca el Gobierno Nacional.

Las entidades estatales no podrán celebrar contratos para la administración o Gerencia de sus recursos propios o de aquellos que les asignen los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Parágrafo 1°. En los casos expresamente señalados por el Gobierno Nacional, los contratos o acuerdos celebrados con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, soportados en instrumentos de cooperación internacional de los cuales haga parte la Nación para el cumplimiento de objetivos de cooperación y asistencia técnica, podrán someterse a las reglas de tales organismos.

Parágrafo 2°. Las entidades estatales tendrán la obligación de reportar la información relativa a la ejecución de los contratos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. En todo proyecto de cooperación que involucre recursos estatales se deberán cuantificar, en moneda nacional, los aportes en especie de la entidad, organización o persona cooperante, así como los del ente nacional colombiano. Las contralorías ejercerán el control fiscal sobre los proyectos y contratos celebrados con organismos multilaterales.

Artículo 22. *De la delegación y la desconcentración para contratar.* El artículo 12 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“Artículo 12. Los jefes y representantes legales de las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de las diferentes etapas del proceso administrativo contractual, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso”.

Artículo 23. El artículo 72 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“Artículo 72. *Del recurso de anulación contra el laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan”.

Artículo 24. El inciso 2° y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41.

(...)

Para la ejecución se requerirá la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal”.

Artículo 25. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, en atención a su carácter universitario, tendrá el régimen contractual propio de las Universidades públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 a 95 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 26. *Régimen de transición.* Los procesos de contratación en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 27. El artículo 76 de la Ley 80 de 1993 queda así:

“Artículo 76. Las entidades estatales dedicadas a la administración de recursos naturales renovables y no renovables, determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse los contratos que celebren.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley”.

Artículo 28. En todos los casos de contratación, las Corporaciones Autónomas Regionales, inclusive la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

Todas las Entidades Estatales que celebren convenios con Entidades de carácter privado, en el que se comprometan recursos públicos, igual o mayor al 50%, se acogerán a las disposiciones de la contratación estatal, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y todas las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 29. Adiciónese al numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, vigente, la siguiente aclaración:

“Artículo 32.

(...)

5... La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia al procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán invertir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública...”.

Artículo 30. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, se regirá por las normas de contratación aprobadas en esta ley.

Artículo 31. Las concesiones sometidas a la Ley 80 de 1993, actuales y futuras no podrán adicionarse en Inversiones acumuladas superiores al 60% del valor actualizado del contrato, entendido este como la sumatoria de los recursos previstos para el pago del Contrato de Concesión.

No habrá prórrogas automáticas en las concesiones.

Parágrafo. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, serán de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.

Artículo 32. *De la compilación de normas.* Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 80 de 1993, sin cambiar su redacción ni contenido; esta compilación será el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 33. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993: el párrafo del artículo 2°; la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado” del inciso segundo del artículo 3°; el inciso 4° del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el párrafo 1° del artículo 24; el inciso 2° del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “o concurso” del artículo 25; las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” del artículo 26; el artículo 29; el numeral 11, las expresiones “o concurso” y “términos de referencia” así como la expresión “Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública” del artículo 30; el artículo 36, el párrafo del artículo 39 y el inciso 1° del artículo 60, con excepción de la expresión “Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” el artículo 61.

También se derogan las siguientes disposiciones: el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003 y el artículo 66 de la Ley 454 de 1998.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley empieza a regir a seis (6) meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6° que entrará a regir a los dieciocho (18) meses de su promulgación.

Parágrafo 1°. En tanto no entre en vigor el artículo 6° de la presente ley, las entidades podrán verificar la información de los proponentes a que se refiere el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los artículos 9° y 18 de la presente ley entrarán en vigencia, a la sanción de la presente ley.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en las Actas números 22, 23 y 24 del 28, 29 y 30 de noviembre de 2006. Igualmente fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 22 de noviembre de 2006, según Acta número 27.

César Augusto Domínguez Ardila,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGANICA NUMERO 032 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad a lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Primera, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley Orgánica número 032 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

CONSIDERACIONES GENERALES

El autor del presente proyecto de ley Orgánica pretende modificar el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 mediante el cual se crea la comisión asesora de crédito público, interparlamentaria, compuesta por 6 miembros, 3 de la comisión tercera de Senado y 3 de la comisión tercera de Cámara.

El autor del proyecto manifiesta que el objeto del mismo es el de promover el funcionamiento del Congreso en bancadas, es decir, con la expedición de la Ley 974 de 2005 se deben realizar algunos ajustes que permitan la actuación de los miembros de las corporaciones públicas en bancadas.

Siendo así, el autor propone que dicha comisión sea integrada por un miembro de cada partido o movimiento político con personería jurídica vigente y que tenga asiento en las comisiones terceras de Cámara y Senado. La elección de dichos miembros se efectuaría a través de postulación por parte de los partidos o movimientos políticos y, de no llegarse a un acuerdo dentro de los partidos o movimientos políticos, la elección se haría a través de votación de los miembros de las comisiones terceras respectivas donde se aplicará el sistema de mayoría simple, respetando los candidatos de los partidos.

Según el artículo 65 de la Ley 5ª de 1992, dicha comisión está en la obligación de presentar informes al Congreso de la República a través de las comisiones terceras sobre:

1. Las operaciones de crédito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiación de planes de desarrollo económico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos.

Para su cumplimiento la Comisión será convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, así se encuentre en receso el Congreso.

2. Los correctivos que deban asumirse cuando, a juicio de la Comisión, el Gobierno esté comprometiendo la capacidad del país para atender el servicio o la deuda exterior más allá de límites razonables, o cuando las condiciones de los empréstitos resulten gravosas o inaceptables. Y las demás que dispongan las leyes vigentes, especialmente las consagradas en la Ley 123 de 1959, la Ley 18 de 1970, y la Ley 51 de 1989.

De igual manera, es importante resaltar que la Constitución Política en su artículo 150, numeral 9, establece que corresponde al Congreso:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales...

Es así como, al reconocer que el Congreso de la República autoriza mediante ley al Gobierno Nacional para contratar deuda pública, debe entenderse que el proceso de contratación de esta es una función netamente administrativa que corresponde al Gobierno Nacional.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando en su Sentencia C-246 de 2004: “De ahí que se haya dicho que la ley de autorizaciones es el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional, ya que el ejercicio mismo de la actividad contractual es una facultad privativa del Gobierno...”.

Los ponentes de este proyecto somos conscientes de la importancia que representa para el Congreso de la República la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público como órgano asesor en temas económicos. De igual manera, su actuación se encuentra enmarcada dentro de las funciones de control político que adelanta el Congreso de la República.

Estamos de acuerdo en que los miembros de dicha comisión deben contar con formación en temas económicos; por eso, el que esté conformada por miembros de las comisiones terceras del Congreso es lo más conveniente para el correcto desarrollo de sus funciones.

La Comisión Tercera de la Cámara de Representantes está compuesta por 29 miembros, y la del Senado está compuesta por 15 miembros.

En la Comisión Tercera de Cámara tienen asiento 10 partidos y en la del Senado 7. De esta manera, si el proyecto de ley orgánica que está a consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara se aprueba, la comisión interparlamentaria contaría con 10 miembros en la Cámara y 7 en el Senado.

Por otra parte, creemos que no es conveniente dejar el número de integrantes de la comisión en manos de lo que suceda en el ámbito electoral, es decir, de acuerdo a los resultados electorales para el Congreso de la República, tal y como lo establece el autor del proyecto. Creemos que, para el buen funcionamiento de la comisión, es necesario establecer un número fijo de miembros tal y como se ordena en la actualidad.

Los ponentes no desestimamos la enorme importancia que tiene la comisión interparlamentaria de crédito público, por lo cual no estaríamos de acuerdo con la desaparición de la misma. Sin embargo, no consideramos que la ampliación del número de integrantes a 17 miembros sea una manera de democratizarla y mejorar su funcionamiento.

En este mismo sentido, se pronuncia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al considerar que la actual Comisión Interparlamentaria se encuentra bien representada por seis congresistas que deben desempeñar su labor en el ejercicio de las autorizaciones que confiere la ley en materia de deuda pública¹.

Una comisión especial compuesta por tantos miembros hace difícil su convocatoria, su reunión y su capacidad de tomar decisiones ágiles y oportunas. Por lo anterior, creemos que es conveniente mantener la comisión de la manera como se encuentra ahora, es decir, compuesta por 6 miembros, de lo cuales tres son designados por cada comisión.

En este orden de ideas, sugerimos el archivo del Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2006 Cámara, por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Archivar el Proyecto de Ley Orgánica número 032 de 2006 Cámara, por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; *Myriam Alicia Paredes* y *Alvaro Morón Cuello*, Ponentes.

¹ Comentarios al Proyecto de ley 032 de 2006 Cámara, por parte del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, dirigido al honorable Representante Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador, Comisión Primera Cámara de Representantes.

C O N T E N I D O

Gaceta número 96 - Martes 27 de marzo de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 057 de 2006 Cámara, 020 de 2005 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 80 de 1993 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley orgánica número 032 de 2006 Cámara, por la cual se modifica el artículo 64 de la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones 19